55

DICTAMEN

Ref.: Expte. Nº 362407-B-90. Dirección de Adjudicación. Bustos, María Mercedes s/Vivienda Bº Docentes Sanjuaninos.

SR. MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:

Por las presentes actuaciones se tramita una Denuncia de llegitimidad planteada por la Sra. María Mercedes Bustos contra la Resolución Nº 592-IPV-03 por la que se dispuso la revocación de la adjudicación en venta de la vivienda identificada como: MZNA. "D" - MO-NOB 24 - 1º PISO - BARRIO DOCENTES SANJUANINOS - DEPARTAMENTO RIVADAVIA, a nombre de MARÍA MERCEDES BUSTOS.

I.- El acto administrativo impugnado fue notificado a los domicilios denunciados, por publicaciones en el Boletín Oficial (29/4/03) y en un diario local (30/4/03), sin que se registre presentación alguna de la interesada hasta el 17/06/03, fecha en la cual se encontraban vencidos todos los plazos para la interposición de recursos administrativos.

II.- La Denuncia de llegitimidad es presentada por la Srta. Nilda Estela Bustos, en representación de su madre María Mercedes Bustos, titular del derecho subjetivo que por el acto administrativo impugnado se revoca. En las actuaciones corren agregados los documentos que acreditan la calidad invocada (fs. 41 y ss. y fs. 109 y ss.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 31º del Decreto Nº 655-G-73.

III.- La norma que regula el instituto expresa: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que éste resolviera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho" (art. 1º, inc. e), ap. 6 Ley Nº 3.784).

Luego de una nueva apreciación del tema consideramos que, ante recursos interpuestos fuera de término, la Administración se encuentra obligada a dar trámite y expedirse acerca de la procedencia de la petición como Denuncia de Ilegitimidad.

La Asesoría Letrada de Gobierno ha sostenido y sostiene, que: "[EI] tratamiento por el Superior debe ser siempre previo a la consideración del aspecto sustancial del planteo. Recién admitido por acto administrativo el tratamiento de éste como denuncia de ilegitimidad, corresponde ir al fondo del asunto" (Dictamen Nº 156-ALG-96).

Atento a que el Superior, en nuestro régimen, resulta ser el Poder Ejecutivo, es a esta Asesoría Letrada de Gobierno a quien le corresponde ponderar y expedirse sobre la procedencia formal de la petición como denuncia de ilegitimidad.

Ha sido opinión de este Servicio Jurídico que: "... quien se presenta a plantear una Denuncia de llegitimidad tiene a su cargo demostrar acabadamente que no se afecta la seguridad jurídica ni se ha abandonado voluntariamente el derecho que esgrime como afectado por el acto del que intenta su revocación" (Dictamen Nº 156-ALG-96), como así también que: "... el presupuesto de procedencia de la Denuncia de llegitimidad es la demostración de las circunstancias que impidieron recurrir..." (Dictamen Nº 127-ALG-97).

La interpretación hasta ahora sostenida introducía exigencias no previstas en la norma. En efecto, la ley sólo contempla dos (2) razones para su improcedencia: a) que por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho; o b) motivos de seguridad jurídica.

Con respecto al abandono voluntario del derecho, éste debe inferirse del exceso de razonables pautas temporales, por ello la presunción del abandono tiene que resultar sólo del plazo en que se ejerce la denuncia. La voluntad de abandonar los derechos por parte del interesado debe ser apreciada con suma prudencia por la Administración, dado que la sola presentación del particular es un demostración que atenta contra la presunción de renuncia voluntaria del derecho. Por ello, el límite temporal depende, esencialmente, de un criterio de razonabilidad.

En relación con las razones de seguridad jurídica, consideramos que el único supuesto que permite la invocación de esta causal es cuando del acto administrativo impugnado han nacido derechos a favor de terceros de buena fe o existen razones de interés público que se deben anteponer al interés particular del denunciante.

En este orden de ideas, es la Administración quien conoce, o debe constatar, si del acto administrativo impugnado han nacido derechos a favor de terceros de buena fe o existen razones de interés público que prevalezcan sobre el interés del particular denunciante; imponer a éste la demostración de que no se afecta la seguridad jurídica, como otrora se sostenía, no dispensa a la Administración de realizar su propia verificación.

IV.- En el caso que nos ocupa, las circunstancias especiales que lo rodean y el transcurso de cincuenta (50) días corridos -aproximadamente- desde el vencimiento del plazo que tenía para recurrir, no habilitan -a nuestro criterio- el supuesto que permite sostener que se encuentran excedidas razonables pautas temporales.

En relación a la otra causal de improcedencia -la seguridad jurídica-, de las constancias obrantes en autos surge que la autorización, a la Sra. Silvia Marina Moreyra, para ocupar la vivienda, fue otorgada intertanto se resuelva la situación legal de la adjudicación, dejando constancia expresa que la misma no genera ningún derecho sobre la vivienda toda vez que su habitabilidad respondía a la necesidad del Organismo de custodiar la vivienda (fs. 86).

V.- Por lo expuesto, verificado por esta Asesoría el cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de la petición como Denuncia de llegitimidad y descartadas las causales que impedirían su consideración como tal, consideramos corresponde -salvo mejor criterio de la Superioridad- por Decreto del Poder Ejecutivo admitir formaimente

la petición como Denuncia de llegitimidad, la que deberá posteriormente sustanciarse y tramitarse, en el presente caso, como Recurso de Alzada, en sede del Ministerio de Infraestructura, Tecnología y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 94º, 95º, ss. y cc. del Decreto Nº 655-G-73.

Se adjunta proyecto de Decreto que recepta las consideraciones vertidas en el presente Dictamen.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 07 JUL 2004

SESORA ADSCRIPTA

ANA INTRIA ALCOBAS Asesara Letrado de Gablemo